REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: *110014003064-**2023-01021**-01*
ACCIONANTE: *JOSÉ DIEGO RIVERA MONTERO*
ACCIONADO: *SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD*

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, contra la sentencia de fecha 4 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Sesenta y cuatro (64) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual amparó el derecho fundamental de petición del accionante.

ANTECEDENTES

El señor RIVERA MONTERO, instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección a su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

En síntesis señaló, que el 2 de mayo de 2023 radicó solicitud por el comparendo No. 11001000000035620261 ante la accionada, sin que a la fecha se le brindara una respuesta.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Sesenta y cuatro (64) Civil Municipal de esta ciudad, mediante sentencia de 4 de julio de 2023 tuteló el derecho fundamental de petición del señor RIVERA MONTERO.

Indicó que ante el silencio de la accionada y al no encontrarse acreditado que la solicitud del 2 de mayo de 2023 fue atendida, se vulneró el derecho reclamado por el accionante.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionada impugnó la decisión de primera instancia señalando que la entidad dio contestación a la solicitud del accionante el 7 de julio de 2023 y ésta fue notificada al correo electrónico para notificaciones, por lo que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, la inconformidad de la impugnante radica en que, resolvió de manera clara, precisa y de fondo la petición del accionante, por tanto, existe un hecho superado.

Una vez verificado el escrito de impugnación y a sus anexos, da cuenta este Despacho que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD le brindó respuesta al accionante 3 días después en que la juez de primera instancia profirió la sentencia.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que la impugnación del fallo de primera instancia no es la oportunidad para introducir nuevos elementos que no fueron puestos a consideración del a quo, pues si bien se le ha reconocido a la tutela un carácter informal, existen lineamientos básicos de la actuación, pues el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 señala "El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo".

Además de lo anterior, con la respuesta notificada el 7 de julio de 2023, lo que se pretende es dar cumplimiento al fallo, lo cual deberá hacerlo ante esa autoridad judicial de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

No sobra indicar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que en segunda instancia no se declara la ocurrencia del fenómeno del hecho superado, pues este se da, cuando se acredita al juez de primera instancia antes de proferirse sentencia, que se atendieron los pedimentos de la accionante o se garantizaron sus derechos fundamentales.

Así lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019

> *"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la*

> *conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"*

Conforme lo expuesto, se concluye que el fallo de primera instancia será confirmado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

***PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 4 de julio de 2023, por el JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.*

***TERCERO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8605d2f8a8851e7a61f8b2679b755f2988a3bdf6af641bbbea26b034279d3433**
Documento generado en 19/07/2023 04:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica